

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR FOTONES GREEN ENERGY INVESTMENT, S.L. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE UN SUMINISTRO DE 10 MW PARA UNA INSTALACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL SITA EN TRES CANTOS (MADRID)

(CFT/DE/102/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
Dª. María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

Dª. María Angeles Rodríguez Paraja

En Barcelona, a 6 de noviembre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por FOTONES GREEN ENERGY INVESTMENT, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 4 de abril de 2025, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de

la sociedad FOTONES GREEN ENERGY INVESTMENT, S.L., (en adelante FOTONES) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., (en adelante I-DE REDES) en relación con la denegación de su solicitud de acceso y conexión para consumo por una potencia de 10 MW para una instalación sita en Ronda de Valdecarrizo, 23, bajo 1, Tres Cantos (Madrid).

La representación legal de FOTONES expone en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho que se citan de forma resumida:

- En fecha 9 de diciembre de 2024 la mercantil FOTONES solicitó a I-DE REDES punto de acceso y conexión a la red de distribución eléctrica, para un nuevo suministro con la potencia de 10.000 kW, en Ronda de Valdecarrizo, 23, bajo 1, Tres Cantos (Madrid).
- Tras la subsanación del expediente, con fecha 26 de marzo de 2025, I-DE REDES rechaza atender el nuevo suministro solicitado *“por falta de capacidad en la RRD cuyo refuerzo depende de desarrollos no incluidos en la planificación vigente de la Red de Transporte”*.
- En la memoria justificativa de la denegación, la distribuidora se limita a repetir las mismas afirmaciones sin aportar ninguna información técnica ni dato probatorio alguno.
- FOTONES considera incumplido por I-DE REDES la prestación obligatoria de suministro al denegar la solicitud de acceso y conexión sin motivar la denegación. Dicha falta de motivación supone igualmente un incumplimiento de la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica (Circular 1/2024).
- A juicio de FOTONES, I-DE REDES ni siquiera ha considerado la potencia adscrita de la parcela incumpliendo con ello la normas que regulan la previsión de cargas eléctricas.

Por lo expuesto SOLICITA se reconozca indebidamente denegado el acceso por I-DE REDES y se reconozca su derecho de acceso y conexión para el suministro solicitado.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

y mediante escrito de 14 de mayo de 2025, procedió a comunicar a FOTONES y a I-DE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a I-DE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, y en particular aportara la información que se estimó precisa para una mejor resolución.

TERCERO. Remisión del conflicto de acceso por la Comunidad de Madrid.

Con fecha 13 de mayo de 2025, tuvo entrada en el Registro de la CNMC un oficio de la Comunidad de Madrid por el que se daba traslado a esta Comisión del conflicto de acceso planteado por FOTONES contra I-DE REDES, idéntico al que se tramita en este procedimiento y que fueron planteados simultáneamente ante ambos organismos.

CUARTO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, y tras una solicitud de ampliación de plazo que le fue concedida, I-DE REDES presentó escrito en fecha 9 de junio de 2025, en el que manifiesta resumidamente lo siguiente:

- Sobre el supuesto incumplimiento de la obligación universal de prestar el suministro eléctrico, I-DE REDES afirma que no se ha incumplido en modo alguno dicha obligación, en cuanto la denegación de acceso y conexión al punto solicitado no constituye infracción alguna, sino que responde al cumplimiento estricto del marco normativo vigente. Dicha obligación está supeditada a límites técnicos y reglamentarios, es decir, se supedita a la existencia de capacidad suficiente, así como a la garantía de calidad y seguridad en el suministro.
- La Circular 1/2024, carece de aplicabilidad en cuanto la misma entró en vigor el 11 de enero de 2025, es decir con posterioridad a la solicitud presentada por FOTONES el día 9 de diciembre de 2024. Por tanto, la memoria presentada por I-DE REDES se ajusta plenamente al marco normativo aplicable a la fecha del expediente, concretamente a lo dispuesto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013), el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización,

suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (RD 1955/2000) y el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (RD 1183/2020).

- En cuanto a la potencia adscrita a la parcela cifrada en 475kW, indica que dicha circunstancia no implica “per se” un derecho automático a la ampliación, ni exime de presentar una nueva solicitud cuando, como es el caso, se pretende una modificación sustancial al aumentar un 2.000% respecto a la capacidad inicialmente asignada. En cualquier caso, se manifiesta que sí se ha tenido en cuenta la potencia previamente adscrita en el análisis técnico de la solicitud.

Por lo expuesto, y tras atender el requerimiento de información solicitado por esta Comisión, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 23 de julio de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- En fecha 30 de julio de 2025, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de FOTONES en el que expresamente indica que no van a aportar ninguna otra documentación ni hacer ninguna otra alegación al respecto, ratificándose en todas y cada una de las alegaciones ya expuestas en su escrito inicial.
- I-DE REDES no ha presentado alegaciones en audiencia.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013 dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y la ausencia de capacidad de acceso disponible para consumo.

El presente conflicto tiene como objeto la determinación de si es conforme a derecho la denegación de la solicitud de acceso y conexión presentada por FOTONES para un suministro de 10 MW para un uso tecnológico industrial para un CPD a instalar en Ronda de Valdecarrizo nº 23 de Tres Cantos (Madrid) en tensión de 20kV.

El motivo aducido por I-DE REDES para sustentar dicha denegación es la falta de capacidad en la red de distribución cuyo refuerzo depende de desarrollos no incluidos en la planificación vigente de la red de transporte y falta de capacidad en red de distribución.

Según consta en el Anexo de la Memoria Justificativa de la denegación, posteriormente ampliada con la información aportada a requerimiento de esta Comisión en la que se ratifica la conclusión inicial, I-DE REDES ha realizado un estudio específico de conformidad con lo previsto en el Decreto 19/2008 de 13 de marzo, que desarrolla la Ley 2/2007 por la que se regula la garantía de suministro eléctrico de la Comunidad de Madrid (en adelante LCAM 2/2007 y Decreto 19/2008), de aplicación.

Teniendo en cuenta la citada normativa, se dispone que la demanda planteada, por razón de su potencia, requiere conexión en una subestación, siendo las ST donde podría conectarse la instalación de FOTONES -atendida su ubicación- las siguientes que conformarían la zona de influencia: ST TRES CANTOS 66/20 kV, ST TRES CANTOS 2 220/20kV, STR COLMENAR VIEJO 66/20kV, ST ALCOBENDAS PM 220/20kV y STR SAN AGUSTIN 66/20 kV. (folio 68 del expediente)

Pues bien, teniendo en cuenta la demanda actual y prevista, considerando el conjunto de instalaciones con permisos de acceso y conexión vigentes, así como otras solicitudes informadas favorablemente se llega a los siguientes resultados: (folio 70 del expediente)

	Pol-Inst.	Medidas Subestación	Solicitudes Comprometidas	Expedientes con coeficientes	Carg-Desc	Total (s/exp)	Total (%exp)	Población	COORD X	COORD Y	Distancia (km.)
ST											
ST TRES CANTOS	80,0	31,0	70,3	28,7	-5,5	54,2	67,7%	65,3	440328	4496480	0,762
ST TRES CANTOS 2	100,0	33,1	50,9	32,0	0,6	65,7	65,7%	76,8	440328	4496480	0,762
STR COLMENAR VIEJO	57,5	31,0	28,9	7,9	-11,7	27,2	47,4%	36,3	435984	4502242	7,911
ST ALCOBENDAS PM	150	77,5	60,0	22,1	1,0	100,6	67,1%	111,7	444880	4488884	8,216
STR SAN AGUSTIN	70,0	36,6	39,5	24,7	-12,3	49,0	70,0%	60,1	447876	4502270	9,216

Se comprueba en primer lugar que con los suministros existentes y comprometidos no hay problema alguno de capacidad al no superarse para ninguna subestación el 70 por ciento de la potencia nominal de los transformadores. Es con la incorporación de la demanda solicitada en el presente expediente cuando se produce la situación de falta de capacidad en disponibilidad total (N) al exceder el umbral del 70% de la potencia instalada en todas las subestaciones que conforman la zona de influencia con la única excepción de la STR de Colmenar Viejo 66/20kV en la que no se excedería dicho

umbral, dándose en este caso la indisponibilidad en régimen de N-1, según se verá a continuación.

Se dan por reproducidos los detalles de la repercusión de la incorporación de la demanda en estudio a cada una de las subestaciones, donde consta el porcentaje de saturación superior al umbral del 70% y números de horas anuales en las que se superaría dicho porcentaje (folios 70 y 71 del expediente).

En lo que respecta a la STR de Colmenar Viejo 66/20kV, junto con los estudios realizados (folio 72 del expediente) se indica que la citada subestación se alimenta de la ST TRES CANTOS 220/66 KV, la cual se encuentra por encima del 70% en régimen de disponibilidad total atendiendo a la demanda ya comprometida, por lo que no es posible incrementar la demanda por indisponibilidad en este caso en N-1.

Esta conclusión se ve avalada igualmente por el listado de solicitudes remitido por I-DE REDES a requerimiento de esta Comisión (folio 78 del expediente) en el que se pone de manifiesto que todas las solicitudes presentadas han resultado denegadas siguiendo el orden de prelación, siendo la primera denegada de fecha 7 de marzo de 2025, esto es, nueve meses antes que la solicitada por FOTONES, y que sólo han resultado aceptadas aquellas de potencia muy inferior con menor impacto en la zona de influencia del suministro solicitado.

Por ello ha de concluirse que la denegación de capacidad por sobrecarga en situación N y N-1 en la tensión de 20 kV en la zona de influencia de la instalación que se pretende conectar por FOTONES, se encuentra debidamente justificada con la normativa aplicable al tiempo de la evaluación.

Por último, se desestiman, por carecer de cualquier consistencia jurídica, el resto de las alegaciones planteadas por FOTONES en su escrito inicial de interposición del conflicto.

En primer lugar, y en cuanto al supuesto incumplimiento por I-DE REDES de la obligación universal de prestar suministro eléctrico por el mero hecho de que la distribuidora ha denegado su solicitud de acceso y conexión, debe indicarse que la citada obligación se encuentra sujeta, como es de rigor, a límites técnicos y reglamentarios que garantizan la calidad y seguridad del suministro. Por ello, la evaluación de la capacidad existente a los efectos del otorgamiento/denegación de un permiso de acceso y conexión, no sólo no supone vulneración alguna de esta obligación de suministro universal, sino que se constituye como una

obligación de las compañías distribuidoras en cumplimiento del marco normativo de aplicación.

En cuanto al supuesto incumplimiento por la distribuidora de los requisitos y criterios recogidos en la Circular 1/2024, a la hora de evaluar la capacidad de suministro para la instalación de FOTONES, se informa que la disposición transitoria segunda de la Circular 1/2024 dispone que, en relación con las solicitudes que se realicen antes de la aplicación de las especificaciones de detalle, serán de aplicación aquellos criterios técnicos que vinieran utilizándose a la entrada en vigor de la Circular, esto es, con los mismos criterios que el gestor de red ha utilizado para denegar la totalidad de la capacidad solicitada.

Finalmente, en cuanto a la alegación de FOTONES sobre que I-DE REDES no ha tenido en cuenta la potencia adscrita de la parcela cifrada en 475kW, con independencia de que según informa la distribuidora sí que se ha tenido en cuenta para el cálculo neto de la capacidad de demanda existente sin que, por cierto, dicha indicación haya sido rebatida por FOTONES al no presentar alegaciones en audiencia, lo cierto es que dicha circunstancia en nada cambiaría el resultado final de falta de capacidad, atendiendo a que el incremento de potencia representa un aumento de un 2.000% pasando de 475 kW de potencia adscrita a 10.000kW de potencia solicitada.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por FOTONES GREEN ENERGY INVESTMENT, S.L. en relación con la denegación de su solicitud de acceso y conexión para consumo por una potencia de 10 MW en Ronda de Valdecarrizo, 23, bajo 1, Tres Cantos (Madrid) por estar justificada la falta de capacidad necesaria para el suministro de la instalación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

FOTONES GREEN ENERGY INVESTMENT, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.